

- 0

Doctor,
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez Promiscuo de Familia de Chaparral
E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL - contestación Demanda IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD proceso radicado N° 2021 - 00198 - 00

MARDO CAMILO MELGAREJO CHACON, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.105.782.697 de Honda, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 368.110 del C.S.J.; obrando conforme al poder que me ha sido otorgado por el señor **EDWIN MAURICIO GONZALES SANTA**, persona igualmente mayor y con domicilio en esta ciudad; comedidamente me permito presentar a usted la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD N° 2021 - 00198 - 00** presentada por el señor **HEUNER MARENTE CANO** en contra de la joven **EVELN YUREN MARENTE ACEVEDO** (En adelante E.Y.M.A) representada legalmente por su madre **LINA MARIA ACECEDEO BELTRAN** con fundamento en los siguientes consideraciones:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, El señor **EDWIN MAURICIO GONZALES SANTA** manifiesta que, no conoce cuando inicio la relación, debido a que conoció a la señora **LINA MARIA ACEVEDO BELTRAN** a través de su hermano quien era novio de la hermana de la mencionada señora y para tal fecha ella ya sostenía una relación con el señor **HEUNER MARENTE CANO**, pero, si tiene claro que la relación finalizó en el 2009.

FRENTE AL SEGUNDO: ES CIERTO, según lo manifestado por el señor **EDWIN MAURICIO GONZALES SANTA**, para la fecha en la que nació la niña el señor **HEUNER MARENTE CANO** y la señora **LINA MARIA ACEVEDO BELTRAN** sostenían una relación de convivencia permanente.

FRENTE AL TERCERO: ES CIERTO.

FRENTE AL CUARTO: NO ES CIERTO, la relación del señor **HEUNER MARENTE CANO** y la señora **LINA MARIA ACEVEDO BELTRAN** finalizó en el 2009, al ser un hecho que se conoció en la familia y que el señor **EDWIN MAURICIO GONZALEZ SANTA** conoció por el hecho de ser el cuñado de la señora **LINA MARIA**.

FRENTE AL QUINTO: NO ES CIERTO, según lo manifestado por el señor **EDWIN MAURICIO GONZALES SANTA**, en principio él desconocía todo estos sucesos, sin embargo, fue el señor **HEUNER MARENTE CANO** quien el día 20 de febrero de 2022 le llamó y le citó a la oficina del señor abogado **CRISTIAN FABIAN BASTO CUBILLOS** para informarle de este proceso y que necesitaba su firma para autorizar que le hicieran una prueba de paternidad, al

considerarlo el padre biológico de la menor E.Y.M.A, en base a que él ya le había hecho una prueba de ADN a la menor y está había dado como resultado negativa.

Así mismo, la foto que están tomando como prueba obedece a la HIJA LEGITIMA del señor EDWIN MAURICIO GONZALES SANTA quien posa junto quien también posa junto a la menor E.Y.M.A.

FRENTE AL SEXTO: NO LE CONSTA, al tratarse de manifestaciones y discusiones internas de la pareja no es posible que el señor EDWIN MAURICIO GONZALEZ SANTA las conozca.

FRENTE AL SEPTIMO: ES CIERTO, el señor EDWIN MAURICIO GONZALES SANTA relaciona que es de su conocimiento que la menor E.Y.M.C nació durante la convivencia del señor HEUNER MARENTE CANO y la señora LINA MARIA ACEVEDO BELTRAN y a esta le dieron el apellido de sus padres.

FRENTE AL OCTAVO: NO ES CIERTO, según lo manifestado por el señor EDWIN MAURICIO GONZALES SANTA, cuando el señor HEUNER MARENTE CANO le llamó a la oficina del señor abogado CRISTIAN FABIAN BASTO CUBILLOS y le aclaró los hechos objeto de esta demanda, le indicó expresamente que él conocía que la menor E.Y.M.A no era hija suya toda vez que le había practicado prueba de ADN tiempo atrás y que de esta manera se había dado cuenta, así mismo, el señor HEUNER MARENTE CANO manifestó que presumía que el padre de la menor era mi apoderado por el parecido fijo que este le guarda a la menor E.Y.M.A.

Así las cosas, el señor EDWIN MAURICIO GONZALEZ SANTA indagó respecto de dicha prueba y se encontró con que dicha prueba fue realizada a petición del señor MARENTE CANO unos años atrás en el laboratorio de servicios médicos YUNIS TURBAY y cia SAS.

FRENTE AL NOVENO: NO LE CONSTA. Es una afirmación realizada por el accionante, por ende, debe ser probada en el proceso.

FRENTE AL DECIMO: NO ES CIERTO, pues según lo manifestado por el señor EDWIN MAURICIO GONZALEZ SANTA fue el mismo señor HEUNER MARENTE CANO, quien lo contactó para obtener la autorización de realizar la prueba de ADN y fue en dicho momento donde le relacionó algunos hechos distintos a los consignados en la demanda instaurada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo relacionado en la contestación de cada uno de los hechos de la demanda, me permito manifestar la OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS, toda vez que en la realidad los hechos son distintos a lo contemplado en la demanda instaurada

por el señor HEUNER MARENTE CANO mediante apoderado judicial, razón por la cual se ponen a consideraciones las siguientes excepciones de mérito,

III. EXCEPCIONES DE MERITO

A. TEMERIDAD Y MALA FE

Existe mala fe en las afirmaciones allegadas y en el documento presuntamente allegado por mi apoderado, por lo siguiente:

1. El señor HEUNER MARENTE CANO y su abogado CRISTIAN FABIAN BASTO CUBIDES le llamaron a mi apoderado a reunirse a la oficina del profesional en leyes el día 20 de febrero de 2022, domingo, en dicha reunión el señor HEUNER MARENTE y su asesor le comentaron la situación en la que se encontraban respecto del proceso de paternidad de la menor E.Y.M.A, **OCULTANDO** que el plazo para el señor MARENTE de impugnar la paternidad se encontraba caducado.

Así mismo, le convencieron que necesitaban una firma para autorizar que se realizara la prueba de ADN, con la cual pretendían descartar que él fuera el padre biológico de la menor E.Y.M.C y que este procedimiento no acarrearía ninguna acción o consecuencia jurídica, pues era un procedimiento normal dentro del proceso. **CAMUFLANDO** por completo la intención del señor MARENTE de burlar la caducidad de la acción que le asistía.

Lejos de imaginarse mi cliente que entre los documentos que firmó para la supuesta autorización existía uno en el cual se indicará todo lo que se relaciona y que, además aprovechando su buena fe, este documento se enviará desde su correo, pues el abogado demostró su amabilidad y diligencia prestando todos los medios para que el correo fuera enviado de forma inmediata al juzgado un día domingo y no en horario laboral como esté debería ser enviado.

De lo anterior expuesto, se denota la **MALA FE** de la parte activa que, mediante artimañas busca burlar la responsabilidad adquirida al haber permitido la caducidad de la acción de impugnación de paternidad en el tiempo que le asistía y que ahora pretende sustraer su obligación de alimentos.

2. Por otra parte, la demanda se encuentra fundada en presunciones y afirmaciones completamente subjetivas sacadas de una red social (Facebook), que carecen de todo fundamento legal. Causa **EVIDENTE** curiosidad que el señor MARENTE CANO haya iniciado a tener sospechas sobre la paternidad de su hija una vez se haya instaurado en su contra un procedimiento administrativo de **LEGALIZACIÓN DE CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS** ante el Instituto colombiano de bienestar familiar(I.C.B.F) en la que, ante su inasistencia, se le ordenó aportar la suma de \$227.331 MCTE desde el 15 de julio de

2021, cuota que no ha cumplido y sobre la cual recae actualmente un proceso penal por inasistencia alimentaria.

El señor MARENTE CANO **DISFRAZA** su intención de sustraerse de la obligación alimentaria a través de un proceso que perdió validez en el tiempo, maquillando hechos ciertos como que, él mismo mediante engaños practicó la prueba de paternidad a la menor E.Y.M.C en 2016, en el laboratorio YUNIS TURBAY SAS, (mismo en el que ahora está solicitando se realice la prueba) fecha desde la cual tenía conocimiento científico de no ser el padre de la menor, y que ante esta situación permitió que operará el fenómeno de la caducidad, pues hasta julio de 2021 no había tenido que hacerse responsable por la menor, es decir, este nunca le ha suministrado alimentos, confiado de ello, consideramos que para él anteriormente **NO TUVO** la necesidad de adelantar el presente proceso.

De lo anterior se puede colegir que es viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso numerales 1, 3 y 6, toda vez, que la demanda trae fines totalmente diferentes a garantizar derechos y actuar en buena fe, las pretensiones buscan desviar la responsabilidad que se resulta como consecuencia de la filiación que fue aceptada tácitamente por el señor MARENTE CANO en el 2016 cuando omitió iniciar de forma perentorio el proceso que nos atañe en la actualidad.

Por último, no es indiferente indicar que con esta demanda se afecta de manera exacerbada los derechos de la menor E.Y.M.A quien ha gozado del apellido MARENTE desde su nacimiento y que gozaba de la aceptación tácita de la paternidad por parte del señor HEUNER MARENTE CANO y que por la sola exigencia de alimentos por parte de la señora LINA MARIA ACEVEDO tenga que asumir cargas psico-sociales desmesuradas por parte de su figura paterna, en su búsqueda de una sustracción egoísta de su responsabilidad legal.

B. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Solicito señor juez tenga en cuenta lo establecido en el artículo 216 del código civil, pues para este caso resulta pertinente que se analice que el señor HEUNER MARENTE CANO mediante engaños **REALIZO PRUEBA DE ADN** a la menor E.Y.M.A en el laboratorio YUNIS TURBAY SAS en el año 2016 fecha desde la cual conoce de su condición de no ser padre biológico de la menor en mención, y por caducidad de la norma cita continua la filiación paternal que le asiste con la menor E.Y.M.A.

IV. SOLICITUD ESPECIAL

DESISTIMIENTO DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta que mediante engaños el señor EDWIN MAURICIO GONZALES SANTA fue inducido al error y que su finalidad en ningún caso ha

50

sido que le sea otorgada la paternidad de la menor E.Y.M.A o impugnar la filiación que existe entre el señor HEUNER MARENTE CANO y la menor.

Solicito al señor juez que acepte el desistimiento de la petición de ser parte del proceso, así como de realizar la prueba de ADN realizada por parte del señor EDWIN MAURICIO GONZALES SANTA, toda vez que el contenido del documento no obedece a su voluntad.

V. PRUEBAS

Solicito señor juez se decrete y se practique la siguiente prueba tendiente a desvirtuar la veracidad de los hechos formulados en la demanda, así:

DOCUMENTAL

1. Allego señor juez derecho de petición presentado por la señora LINA MARIA ACEVEDO ante la entidad YUNIS TURBAY SAS en donde se solicita copia de la prueba de ADN practicada por el señor HEUNER MARENTE CANO con la menor E.Y.M.A en 2016. Agradezco que, como consecuencia de este derecho de petición, AUTORICE incorporar al proceso la respuesta del laboratorio YUNIS TURBAY SAS el cual son los resultados de los exámenes practicados.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por el señor HEUNER MARENTE CANO.
2. El documento relacionado como prueba, en el acápite V de esta contestación.

VII. NOTIFICACIONES

Comendidamente me permito indicar que recibo notificaciones en la Mz 13 cs 19 apto 302 Jordán et 1 de Ibagué, Autorizó expresamente la comunicación mediante el correo camilojuridico29@gmail.com o al teléfono 3154086496.

Mi poderdante en la dirección calle 121 # 13 A CS 18 BARRIO LA CABAÑA de Ibagué, al correo electrónico: gonzalezsantamauricio@gmail.com y al teléfono: 3188219377.

De usted su señoría,



MARDO CAMILO MELGAREJO CHACON
C.C 1.105.782.697 de Honda
T.P 368.110 del CSJ

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADO N° 7316831842021-00198-00

Mardo Camilo Melgarejo Chacon <camilojuridico29@gmail.com>

Vie 05/08/2022 14:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral <j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE CHAPRRAL

Cordial saludo

Asunto: Contestación demanda

Amablemente me permito adjuntar contestación de la demanda del señor EDWIN MAURICIO GONZALES SANTA.

Quedo atento a sus comentarios.

Atte,

CAMILO MELGAREJO

Abogado

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.- Chaparral 5 de agosto de 2022. En la fecha se imprimió del correo institucional de este despacho el anterior escrito. Se agrega al proceso. Oportunamente pasara al despacho.

WILLIAM LAMPREA LUGO

Srio

VENCE TÉRMINO PARA CONTESTAR

Chaparral, 8 de agosto de 2022. El viernes último a las 5.P:M, venció el termino de veinte (20) días para que el demandado Edwin Mauricio Gonzales, contestara la de demanda por intermedio de apoderado. Se deja constancia que dentro de tal término lo hizo a través de apoderado. En ella, se propuso excepciones de mérito. Inhábiles los días 9 sábado, 10 domingo, 16 sábado 17 domingo, 20 festivo, 23 sábado, 24 domingo, 30 sábado y 31 domingo del mes próximo pasado.

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

Secretaria Juzgado Promiscuo De Familia.
Chaparral (Tolima), 8 de agosto de 2022.
He y paso el asunto al despacho. Consta
el secretario,
William Lamprea Lugo

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Impugnación de Patern.) de Heuner Marente Cano contra E.Y.M.A (menor de edad), progenitora Lina Maria Acevedo Beltrán. Edwin Mauricio Gonzales Santa (vinculado). Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00198 00.

Reconocer al Dr. Mardo Camilo Melgarejo Chacón, como apoderado judicial del señor Edwin Mauricio Gonzales Santa, en la forma y términos del poder a él conferido.

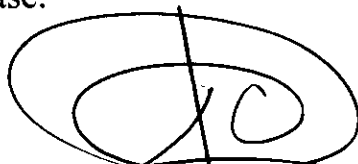
Téngase por contestada la demanda por el señor antes mencionado a través de su vocero judicial, cuya vinculación fue ordenada en el proceso.

Como el juzgado constata que el apoderado del vinculado antes mencionado, no acredito que le hubiera enviado a la contraparte (demandante) por medio electrónico o en su defecto físico copia de las excepciones de mérito que propuso en la contestación de la demanda. Y, como quiera que por la secretaría del juzgado, no se ha surtido tal traslado, el juzgado conforme a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P., ordena correr traslado de esas excepciones de mérito a la contraparte por el termino de cinco (5) días hábiles, para los fines y efectos indicados en la citada norma.

Dicho traslado correrá a partir del día siguiente hábil a la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia. En la notificación del estado electrónico que se haga de ésta providencia, no solo insértese copia de esta providencia sino del escrito donde se interpusieron las excepciones con sus anexos.

No sobra requerir a los apoderados de las partes, para que cumplan lo dispuesto por artículo 78-14 del C.G.P., sobre que las peticiones y demás que realicen, sean enviadas a la contraparte, mediante los correos electrónicos aportados para efectos de notificación, so pena de que la parte afectada solicite la imposición de la sanción allí prevista. Para ello, se ordena que, por la secretaria, se le envíe a los apoderados de las partes los correos suministrados para recibir notificaciones.

Notifiquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 133, hoy
10-08-21 (C.G.P., art. 295).

William Lamprea Lugo
Secretario